

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-42-000-2015-04088-00  
(11001-33-34-002-2020-00015-01)  
**Demandante:** JUAN DAVID HERNÁNDEZ GALVIS  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.  
**Asunto:** DEVOLVER EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho observa lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1) Juan David Hernández Galvis, por intermedio de apoderado, interpuso demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Defensa Nacional, el 20 de mayo de 2015 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C., correspondiendo su reparto al Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda<sup>2</sup>, quien por auto del 29 de julio de 2015, declaró la falta de competencia por el factor cuantía y ordenó remitirla al Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>3</sup>.

2) Realizado el reparto, su conocimiento correspondió a la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 18 de agosto de 2015<sup>4</sup>. Sin embargo, encontrándose el proceso para proferir sentencia, la referida subsección por auto del 3 de julio de 2019, declaró su falta de

---

<sup>1</sup> Folio 22 cuaderno de apelación sentencia

<sup>2</sup> Folio 190 del cuaderno principal

<sup>3</sup> Folios 192-193 del cuaderno principal

<sup>4</sup> Folios 194-195 del cuaderno principal

competencia y ordenó remitir el expediente a la Sección Primera de la misma corporación<sup>5</sup>.

3) Una vez efectuado el reparto, su conocimiento correspondió al suscrito magistrado<sup>6</sup>. No obstante, al evidenciarse que la cuantía del proceso no superaba las 300 s.m.l.m.v. al momento de su radicación (20 de mayo de 2015), a través de auto del 18 de diciembre de 2019, se declaró la falta de competencia y se ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá<sup>7</sup>.

4) Así, por medio de acta de reparto del 27 de enero de 2020, fue asignada su competencia al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá<sup>8</sup>, en primera instancia, quien profirió sentencia el 11 de febrero de 2022, negando las pretensiones de la demanda<sup>9</sup>.

5) Contra el mencionado fallo, la parte demandante interpuso recurso de apelación el 23 de febrero siguiente<sup>10</sup>, el cual fue concedido por medio de providencia del 7 de junio de 2022<sup>11</sup>.

6) Remitido el expediente, por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se efectuó el reparto del trámite de apelación de la citada sentencia, correspondiéndole su conocimiento al Despacho del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, con radicado No. 11001333400220200001501.<sup>12</sup>

7) El referido magistrado, mediante providencia del 12 de julio de 2022, dispuso la remisión del proceso a este Despacho, al considerar que el suscrito magistrado tenía conocimiento previo del asunto<sup>13</sup>.

---

<sup>5</sup> Folios 351-356 del cuaderno principal

<sup>6</sup> Folio 360 del cuaderno principal

<sup>7</sup> Folios 362-364 del cuaderno principal

<sup>8</sup> Folio 367 del cuaderno principal

<sup>9</sup> Folios 377-386 del cuaderno principal

<sup>10</sup> Folios 390-424 del cuaderno principal

<sup>11</sup> Folio 426 del cuaderno principal

<sup>12</sup> Folio 1 del cuaderno de apelación de sentencia

<sup>13</sup> Folio 4-5 del cuaderno de apelación de sentencia

## II. CONSIDERACIONES

1) El artículo 19 del Decreto 1265 de 1970<sup>14</sup>, dispone:

**"ARTÍCULO 19.** Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:

(...)

**3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente."** (Resaltado fuera de texto).

2) En desarrollo de lo anterior, el numeral 8.5 del artículo 8º del Acuerdo No. PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006<sup>15</sup>, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso:

**"8.5. POR ADJUDICACIÓN: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá quién se le repartió inicialmente. En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso."** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

3) En el presente caso, es preciso resaltar que, tal como se observa a folio 360 del cuaderno principal, la demanda fue asignada al suscrito magistrado por acta de reparto del 25 de julio de 2019, con radicado No. **25000234200020150408800**. Sin embargo, como se dijo en precedencia, este Despacho declaró la falta de competencia en atención a la cuantía y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, quien conoció del asunto y profirió sentencia de primera instancia el 11 de febrero de 2022, dentro del proceso identificado con el No. 11001333400220200001501.

4) Ahora bien, revisado el expediente y el aplicativo SAMAI se evidencia que no existen radicaciones de recursos de apelación de

<sup>14</sup> Por el cual se expide el estatuto orgánico de la administración de justicia

<sup>15</sup> Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos

autos anteriores al del recurso de apelación objeto de trámite, tanto así que al momento en que se realizó el reparto, el sistema le arrojó como radicado el mismo del Juzgado más la terminación **01**. En tales circunstancias y conforme a las normas expuestas, se tiene que este Despacho no ha conocido con anterioridad del presente proceso en **segunda instancia**.

5) Así las cosas, no es procedente asumir la competencia del estudio de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y; por lo tanto, se ordenará abstenerse de avocar conocimiento del proceso de la referencia y la devolución del expediente al Despacho del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, a quien en realidad le fue asignado el trámite de dicha apelación el 30 de junio de 2022.

En consecuencia, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** el expediente, al Despacho del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano de la Subsección "A" de la Sección Primera de esta Corporación, conforme lo expuesto en este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

Expediente No. 25000234200020150408800

(11001-33-34-002-2020-00015-01)

Actor: Juan David Hernández Galvis

Nulidad y restablecimiento del derecho-Apelación de sentencia

### **Firma electrónica**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 25000234100020220150400  
**Demandante:** ANDREA PADILLA VILLARRAGA Y OTROS  
**Demandados:** AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS  
AMBIENTALES -MINISTERIO DE AMBIENTE  
Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 03 expediente electrónico) y revisada la demanda y sus anexos observa el Despacho que la parte actora deberá corregir la demanda en el siguiente sentido:

La parte demandante en los hechos de la demanda señala que: "21. A la fecha de presentación de esta **ya se ha construido la torre para el radar** y se ha modificado y adecuado senderos que por su constante tráfico para el transporte de canecas de combustible ya presenta u deterioro en el paisaje. También se tienen previstas la fase previa de construcción del muelle a partir del 1º de diciembre de 2022 e inicio de construcción a partir del 10 de enero de 2023. De las demás obras no se tiene conocimiento de la fecha de inicio<sup>1</sup>". (Negrillas del texto original).

De conformidad con lo anterior la parte demandante solicita **medida cautelar de urgencia**, indicando que: "(...) **existe una seria amenaza de los intereses y derechos colectivos del medio ambiente y de conservación ecológica frente a unas intervenciones inminentes que ya dieron inicio, lo que genera un daño ambiental y ecológico**

---

<sup>1</sup> Folio 8 documento 01 expediente electrónico.

***gigantesco en muchos aspectos irreversible***<sup>2</sup>. (Resalta el Despacho).

Aduce la parte actora que de no decretarse la medida cautelar de urgencia, la obra cuenta con las licencias y autorizaciones de las autoridades públicas demandadas, pero que carece de licencia social y de legitimidad de la comunidad científica, académica y ambientalista, que la obra iniciaría lo que tornaría aún más difícil su posterior suspensión.

Al respecto, el Despacho advierte que la parte actora **deberá justificar la urgencia de la medida cautelar** de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, puesto que según lo señalado en la demanda las obras ya se han empezado a construir (torre del radas y modificación de senderos para el tráfico de transporte de canecas de combustible) y las mismas cuentan con las respectivas licencias, que corresponden a la **Resolución 1730 de 2015** "Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones" y la Resolución **No. 506 del 3 de marzo de 2022** "Por la cual se modifica la licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones", proferidas por la Autoridad de Licencias Ambientales, por lo que no se advierte la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues han pasado más de 7 años desde que se concedió el licenciamiento.

Sumado a lo anterior, el Despacho considera que la sustentación de la parte actora para no allegar el requisito de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), no cumple los presupuestos de la citada norma para prescindir del mismo, por cuanto los actores populares solo se limitan a señalar que de no decretarse la medida cautelar de urgencia, la obra cuenta con las licencias y autorizaciones de las autoridades públicas demandadas, pero que carece

---

<sup>2</sup> Folios 69 a 80 documento 01 expediente electrónico.

de licencia social y de legitimidad de la comunidad científica, académica y ambientalista, que la obra iniciaría lo que tornaría aún más difícil su posterior suspensión y que dichas obras inician los primeros días de diciembre de 2022 y enero de 2023.

En ese sentido, tal como ha sido expresado por el Consejo de Estado la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación<sup>3</sup>.

En ese orden, la parte demandante **deberá allegar** la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia.

Además, se observa que la demanda se allegó de manera física y esta fue escaneada por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, para luego ser incorporada en el expediente electrónico, por lo que la parte actora de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en cumplimiento del deber de realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones **deberá allegar** la demanda de manera digital.

Asimismo, se advierte que la parte actora **deberá precisar** los derechos colectivos e intereses colectivos cuya protección reclama, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 4º de la Ley 1437 de 2011, puesto que en la demanda señala como vulnerados la soberanía nacional

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sección Primera en providencia del 9 de marzo de 2017 C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado no. 25000-23-41-000-2016-00957-01, demandante: Fundación Colectivo Somos Uno, demandado: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

*Expediente No. 25000-23-41-000-2022-001504-00*  
*Actor: Andrea Padilla Villarraga y Otros*  
*Protección de los Derechos e Intereses Colectivos*

y que el proyecto no supera el test de razonabilidad y proporcionalidad, los cuales no son propiamente derechos colectivos.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera física y que no se acreditó el traslado a la parte demandante y como quiera que no se considera que se deba adoptar una medida cautelar de urgencia, el actor **deberá acreditar** que remitió en forma simultánea, la demanda y anexos a las entidades demandada, de conformidad con lo establecido en numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por consiguiente, se ordenará que se corrijan los defectos anotados dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de Ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **dispónese:**

**1º) Inadmítase** la acción de la referencia.

**2º) Concédese** a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsanen la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

**3º) Notifíquese** esta providencia a la parte actora.

**4º)** Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

*Expediente No. 25000-23-41-000-2022-001504-00*  
*Actor: Andrea Padilla Villarraga y Otros*  
*Protección de los Derechos e Intereses Colectivos*

en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE:** 2500023410002022-01491-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** CIRCULO DE PENSAMIENTO AMBIENTAL - CIRPA  
**DEMANDADO:** AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS  
AMBIENTALES  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

**Magistrado ponente:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos interpuso el Circulo De Pensamiento Ambiental - CIRPA.

## **1. ANTECEDENTES.**

Los señores Armando Palau Aldana, David Gómez, David Alexander Perafán Patiño y Frederman Carrero Ruiz, miembros de las de la Fundación Biodiversidad, Veeduría Santiago de Cali, Corporación Ekoinc y Urbanidad Nativa, congregados en el Circulo de Pensamiento Ambiental – CIRPA presentaron demanda en ejercicio del medio de control para la protección de derechos e intereses colectivos contra la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para que se suspenda la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015 para la “Construcción, operación, abandono y restauración de la Estación de Guardacostas en la isla Gorgona y obras complementarias”

Según los actores populares, el desarrollo del proyecto militar de construcción de la estación de guardacostas en la isla Gorgona comprende: *“El proyecto, denominado ‘Construcción, operación, abandono y restauración de la Estación de Guardacostas en la isla Gorgona y obras complementarias’, plantea el desarrollo de tres obras: una torre de comunicaciones con un radar en el punto más alto de la isla a 330 m. s. n. m. (que ya está hecha); la construcción de un muelle*

EXPEDIENTE:	2500023410002022-01491-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CIRCULO DE PENSAMIENTO AMBIENTAL - CIRPA
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

de 170 metros (obras que iniciarían en enero de 2023); y la construcción de una subestación de guardacostas de tercer nivel (con bloque administrativo, bloque alojamiento infantes y oficiales, bloque de cocina y comedor). Además, se construiría un tanque de almacenamiento de 5.000 galones de combustible”.

La acción popular objeto de estudio, fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole por reparto a este Despacho judicial.

## **2. CONSIDERACIONES.**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda presenta varios defectos que deberán ser subsanados por la parte actora, so pena de rechazo de la demanda en los términos que establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

### **“ARTICULO 20.**

(...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

## **3. CASO CONCRETO.**

El inciso segundo del artículo segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del *artículo 88 de la Constitución Política*, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor *del artículo 9º ibídem*, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

En el caso bajo estudio la parte actora ha omitido dar cumplimiento de algunos de los requisitos contenidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 que a continuación se señalan:

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01491-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: CIRCULO DE PENSAMIENTO AMBIENTAL - CIRPA  
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

**a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;**

b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;

**c) La enunciación de las pretensiones;**

d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;

f) Las direcciones para notificaciones;

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

### **3.1. Falta de indicación en la demanda del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerados.**

En el caso sometido a examen, el Despacho advierte el incumplimiento por parte del actor popular de algunos de los requisitos de la demanda, tales como; la indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado.

Según la Ley 472 de 1998, los derechos e intereses colectivos, son los que se relacionan así:

**“ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

b) La moralidad administrativa;

c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01491-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: CIRCULO DE PENSAMIENTO AMBIENTAL - CIRPA  
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

- e) La defensa del patrimonio público;
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;
- g) La seguridad y salubridad públicas;
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
- i) La libre competencia económica;
- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;
- k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;
- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;
- m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;
- n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

**Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.**

**PARAGRAFO.** Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley.”

Frente al ejercicio de las acciones populares, el legislador en el artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Al respecto, el artículo 2º, inciso segundo, y el artículo 9º de la Ley 472 de 1998 disponen:

**“ARTICULO 2o. ACCIONES POPULARES.** Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01491-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: CIRCULO DE PENSAMIENTO AMBIENTAL - CIRPA  
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**“ARTICULO 9o. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES POPULARES.** Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.”

Se trata, entonces, según lo dispuesto por en Ley especial, de medios procesales de carácter preventivo, reparativo, correctivo o restitutorio, que proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos amparados por el ordenamiento jurídico.

Su objeto, entonces, según ha sido afirmado por jurisprudencia del Consejo de Estado, *“no es otro que la tutela de aquellos derechos que la Constitución y la Ley han reconocido de manera indivisible y global a la comunidad en cuanto cuerpo social titular de unos intereses merecedores de protección, en tanto que presupuestos o condiciones determinantes para el buen funcionamiento de la sociedad y la realización del orden jurídico, político, económico y social justo que aspira implantar la Norma Fundamental”.*

La parte actora omitió este requisito por cuanto con la demanda no se señala cuál o cuáles serían los derechos colectivos amenazados o vulnerados por la autoridad accionada con la expedición del acto administrativo del cual se solicita su suspensión.

Adicionalmente, deberá explicarse de forma concreta, cómo estaría violando la accionada los derechos e intereses colectivos a partir de la expedición del acto administrativo expedido por la ANLA.

### **3.2. Falta de enunciación de las pretensiones del demandante.**

Si bien es cierto que, con la acción popular se vislumbra como pretensión principal: *“(…) se suspenda la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015 para la “Construcción, operación, abandono y restauración de la Estación de Guardacostas en la isla Gorgona y obras complementarias”*, en el escrito de la demanda no se estableció un capítulo de pretensiones con el que se indique concretamente lo pretendido por parte de los actores populares a través del presente medio de control.

EXPEDIENTE:	2500023410002022-01491-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CIRCULO DE PENSAMIENTO AMBIENTAL - CIRPA
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

### **3.3. Individualización de las pretensiones del demandante.**

Sea lo primero advertir que conforme a la ley 472 de 1998, en la forma como fue modificada por la ley 1437 del 2011, el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos no tiene como finalidad realizar el control de legalidad de actos administrativos de carácter particular y concreto, para lo cual existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el caso sometido a examen, el demandante, al parecer pretende que se haga control de legalidad sobre un acto administrativo de contenido particular y concreto, que tiene las siguientes características:

Se demanda la Resolución 1730 del 2015, pero no se aporta copia del documento, que bien pudo haber sido obtenido a través del derecho de petición, ante la autoridad que lo expide. La circunstancia de alegar que dicho documento no aparece publicado en el Diario Oficial no constituye obstáculo alguno para obtenerlo de la autoridad contra quien se dirige el presente medio de control.

De manera que la parte demandante deberá aportar, en el término de traslado copia del acto administrativo cuya acusación reclama.

Pero además, no podrá solicitar la nulidad de la Resolución 1730 del 2015, en cuyo caso deberá adecuar su pretensión en forma absolutamente clara, basado en el hecho de que el medio de control de nulidad simple conlleva la carga procesal de la demanda en forma, esto es, individualizar las normas violadas y el concepto de la violación, conforme al principio de justicia de rogada, que resulta compatible con el presente medio de control y con la función del juez constitucional de la acción popular en curso.

Por lo tanto, además de adecuar la pretensión de control de la Resolución 1730 del 2015, deberá señalar las normas violadas y el concepto de la violación, como cualquier demanda de nulidad simple.

EXPEDIENTE:	2500023410002022-01491-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CIRCULO DE PENSAMIENTO AMBIENTAL - CIRPA
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

### **3.4 Acreditación de Requisitos de Procedibilidad:**

Si lo que se pretende es el control de legalidad de un acto administrativo de contenido particular, la parte demandante deberá acreditar que en forma previa a la presentación de la demanda, agotó reclamación judicial contra todas y cada una de las autoridades contra quienes se dirige la petición, en los términos del artículo 161.4 de la ley 1437 del 2011, que remite al artículo 144 de la misma ley.

Dicho requisito no es oponible cuando se trata de la adopción de medidas de urgencia. La petición de medida cautelar de urgencia aportada al proceso, que es una medida cautelar ordinaria (suspensión provisional de un acto de naturaleza contractual) y no una medida patrimonial, no sustituye dicha obligación, por dos razones primordiales: (1) se trata de un acto administrativo de contenido particular y concreto; y (2), se trata de un acto administrativo expedido en el año 2015, es decir hace siete (7), de manera que la petición no resulta urgente.

### **3.5 Remisión simultánea de la demanda y anexos con la demanda:**

Como no se considera urgente adoptar una medida cautelar sobre un acto administrativo del año 2015, en el caso sometido a examen, el actor deberá acreditar que remitió en forma simultánea, la demanda y anexos a las autoridades demandadas, en los términos del artículo 162.8 de la ley 1437 del 2011 adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 del 2021.

Por lo tanto, la parte demandante deberá acreditar el envío, en forma estricta al mandato contenido en la ley, siendo esta una carga razonable, tal como lo estableció la Corte Constitucional al encontrar exequible el Decreto 806 del 2020, que se convirtió en legislación permanente por disposición de la ley 2213 del 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

EXPEDIENTE:	2500023410002022-01491-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CIRCULO DE PENSAMIENTO AMBIENTAL - CIRPA
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMÍTESE** la demanda presentada por el Circulo de Pensamiento Ambiental – CIRPA para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un sólo escrito.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCION PRIMERA-**  
**-SUBSECCION "A"-**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**Expediente No.:** 25000-23-41-000-2022-01486-00  
**Demandante:** JOSÉ MIGUEL DÍAZ ESTUPIÑAN  
**Demandado:** DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

---

**Asunto: Remite por competencia**

El señor **JOSÉ MIGUEL DÍAZ ESTUPIÑAN**, actuando en nombre propio, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), presentó demanda contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

**“[...] I. DEMANDA**

1. *Declararse nula la Resolución N° 001, de marzo 20 de 2019, expedida por la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, correspondiente al mandamiento de pago dentro del expediente N° 11001-0790-000-2018-02286-00, dicho mandamiento de pago fue debidamente notificado en mayo doce (12) del dos mil veintidós (2.022), fecha para la cual había acaecido el fenómeno de la prescripción por haber transcurrido más de cinco años sin haberse notificado.*
2. *Declararse nula la Resolución N° DEAJGCC22-4346, de junio 30 del 2.022, debidamente notificada el siguiente 21 de julio hogaño, donde se rechazaron las excepciones propuestas de prescripción del proceso coactivo N° 11001-0790-000-2018-02286-*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01486-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ MIGUEL DÍAZ ESTUPIÑAN  
DEMANDADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

00, puesto que su decisión es contraria a la normatividad vigente ya que la prescripción del cobro coactivo ocurre a los cinco años de ejecutoriada la providencia donde se impuso la multa.

3. Declararse nula la resolución N° DEAJGCC22-5954, de septiembre 2 del 2.022, debidamente notificada en octubre 20 de 2.022, donde se resolvió no reponer la resolución N° DEAJGCC22-4346, de junio 30 del 2.022, porque sus argumentos son contrarios a la ley formal o precedente jurisprudencial pertinente.
4. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título del restablecimiento del derecho solicito al despacho del H. Magistrado que se declare la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro coactivo que sigue la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** bajo radicado N° 11001-0790-000-2018-02286-00, esto porque opero el fenómeno de la prescripción desde febrero 22 del 2.022, sin que hasta ese momento se haya hecho la notificación del mandamiento de pago.
5. asimismo, se ordene a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, abstenerse de reportar al boletín de deudores morosos de la Contraloría General o cualquier otra base de datos con la misma finalidad.
6. Que se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho, de conformidad con las disposiciones legales vigentes al momento de proferirse sentencia que ponga fin al presente proceso. [...]”.

Para resolver se considera:

El Decreto 2288 de 1989, «Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de la contencioso administrativo», en cuyo artículo 18 frente a las competencias de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso lo siguiente:

«**Artículo 18.- ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01486-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: JOSÉ MIGUEL DÍAZ ESTUPIÑAN  
 DEMANDADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
 ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

**Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De la nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.
2. Los electorales de competencia del tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los alcaldes de mismo departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los actos contemplados en los artículos 249 del Decreto- Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto – Ley 1333 de 1986.
4. Las objeciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al tribunal.
7. La revisión de los contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

**Sección Cuarta.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.

(...)».

De la revisión de los hechos y los actos administrativos acusados, la Sala evidencia que estos versan sobre un proceso de jurisdicción coactiva, pues con el escrito de demanda se solicita la nulidad de actos administrativos a través de los cuales se realiza el cobro coactivo, tales como: **i) Resolución núm. 001 de 20 de marzo de 2019**, correspondiente al mandamiento de pago, **ii) Resolución núm. DEAJGCC22-4346 de 30 de junio de 2022**, por medio de la cual se rechazaron las excepciones propuestas de prescripción dentro del proceso coactivo núm. 11001-0790-000-2018-02286-00, y **iii) Resolución núm. DEAJGCC22-5954 de 2 de septiembre**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01486-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ MIGUEL DÍAZ ESTUPIÑAN  
DEMANDADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

de 2022, por medio de la cual se decidió no reponer la Resolución núm. DEAJGCC22-4346 de 30 de junio de 2022.

Al respecto, la Sala encuentra que esta Sección no es competente para adelantar el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en razón al factor funcional, por ser un asunto de jurisdicción coactiva que le corresponde conocer a la Sección Cuarta de esta Corporación, de acuerdo con la norma ya citada.

Así las cosas, es claro que el asunto bajo estudio respecto a la declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos acusados por medio de los cuales se realiza dicho cobro, atañe a un proceso de jurisdicción coactiva y en ese sentido, la Sección Primera del Tribunal carece de competencia para tramitar el presente medio de control.

El artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en cuanto a la falta de jurisdicción o competencia dispone:

**«Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión».

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Cuarta de esta Corporación, por ser la competente para conocer del medio de control presentado por el señor JOSÉ MIGUEL DÍAZ ESTUPIÑAN.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01486-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ MIGUEL DÍAZ ESTUPIÑAN  
DEMANDADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

En mérito a lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

**RESUELVE:**

**Primero.- DECLÁRASE** que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto.

**Segundo.- REMÍTASE** el expediente a la Sección Cuarta de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

(Firmado Electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

(Firmado Electrónicamente)  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

(Firmado Electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Radicación: 25000-23-41-000-2022-00665-00**  
**Demandante: ASMET SALUD EPS SAS**  
**Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**  
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto: REMITE POR COMPETENCIA POR FACTOR CUANTÍA**

Encontrándose el expediente con la finalidad de proveer sobre la admisión del presente medio de control, se advierte la falta de competencia de esta Corporación por las siguientes razones:

**CONSIDERACIONES**

1) La sociedad Asmet Salud EPS SAS por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó las Resoluciones N.º PARL – 005205 del 27 de abril de 2022, por medio de la cual se impuso una sanción a la parte demandante y la N.º 2021162000017014-6 a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución N.º 005205, proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

2) La parte actora estimó la cuantía en la suma \$90.852.600 (folio 20 archivo digital “01DEMANDA”).

3) En ese orden, con relación al factor de competencia en razón de la cuantía el ordinal 3 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2020, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, prescribe que son de competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia los asuntos de nulidad de restablecimiento del derecho en los que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes; en igual sentido, el numeral tercero del artículo 155, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa que si la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia corresponde a los juzgados administrativos.

4) En concordancia con las normas citadas, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2020, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, dispone de manera general que el factor de la competencia por cuantía se determina por la estimación razonada hecha por los demandantes en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones".**  
(se resalta).

5) En ese contexto normativo, se tiene que la parte demandante estimó razonadamente la cuantía de las pretensiones de la demanda en la suma de \$90.852.600, por consiguiente, la competencia por este factor les corresponde a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá. Razón por la cual, en observancia de lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto).

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

#### **R E S U E L V E:**

1º) **Declárase** que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer de la acción de la referencia.

2º) Por Secretaría **envíese** el expediente Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para que se efectúe el respectivo reparto, previas las constancias secretariales de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*